



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 24 de julio de 2020

VISTOS:

1. El proveído s/n, de fecha **25 de abril de 2020** emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, por medio del cual traslada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la solicitud registrada con N°**019062-2020** en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” (en adelante, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores).
2. La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa **MARIA ANGELICA GASTRONOMICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N° **20604708819**, a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores de **DIECIOCHO (18) trabajadores**, desde el **16 de abril hasta el 11 de julio de 2020**, quien/es venía/n prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en **CALLE AREQUIPA N°493**, del distrito **PIURA**, provincia de **PIURA** en el departamento de **PIURA**.
3. El Oficio N° **0044-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **11 de mayo de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 136-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **448-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **08 de mayo de 2020**.
4. Que, mediante Resolución Directoral N°**05-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 18 de mayo de 2020 resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DIECIOCHO (18)** trabajadores presentada por la empresa, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020
para:

- **SOSA MANRIQUE DE BARCENA MAGDALENA RAULINA,**
- **CORDOVA CARREÑO ISABEL,**
- **ROJAS GODINES FABIAN MAURICIO,**
- **CALLE AMAYO JOSE LUIS,**
- **BORJA JACINTO MOISES,**
- **BARCENA SOSA DE CALLE KARLA LILIANA,**
- **SULLON ZEVALLOS DE RIVERA NORA SOLEDAD,**
- **TROYA NEYRA ROSARIO,**
- **AGURTO SEMINARIO TATIANA MARIA,**
- **BRICEÑO CAMPODONICO KHATTY,**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- **PATIÑO CUEVA LOURDES MIRELLA,**
- **NOLE GUERRERO DANIEL MESIAS,**
- **MONDRAGON LOPEZ EDWIN,**
- **YOVERA CAMACHO CHRISSELL MARIA,**
- **TORRES BOBADILLA MARGOT,**
- **SARANGO CAMACHO DEYANIRA,**
- **FLORES SILVA ANGEL OMAR,**
- **BALCAZAR MIMBELA ERNESTO AMARANTE.**

5. La empresa interpone el recurso de reconsideración interpuesto por **FANY MATILDE ORDINOLA DE SEMINARIO, en representación de la empresa MARIA ANGELICA GASTRONOMICA SA, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 005-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 18 de mayo de 2020, que declara desaprobada la suspensión perfecta de labores solicitada.**
6. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales mediante Resolución 427-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 03 de julio de 2020, declara infundado el recurso de reconsideración.
7. En mérito al recurso de apelación, se eleva a este despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°427-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de DIECIOCHO (18) trabajadores.

1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **MARIA ANGÉLICA GASTRONOMICA SAC comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.

2.1. *Que, la resolución cuestionada indica lo siguiente:*

"Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que la recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hater variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de Dieciocho(18) trabajadores, pues SUNAFIL no ha corroborado ni admitido que hubieran existido fallas el día que señala pretendía, en la casilla electrónica donde se le indica vía Aviso de Notificación de Requerimiento de Información presente la información requerida por el servicio inspectivo".

Que, de lo expuesto, resulta pertinente señalar que la Resolución Directoral N°005-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, procedió a DESAPROBAR la solicitud de SUSPENSION PERFECTA DE LABORES por lo siguiente: "En ese orden debe indicarse que, conforme se señala



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*en el Informe de Actuaciones Inspectivas, el inspeccionado fue notificado con fecha **04 de mayo de 2020** con el requerimiento de la información correspondiente a las causales que invoca como motivo de adopción de la suspensión perfecta de labores, para lo cual se otorga el plazo de tres (03) días hábiles y que vencido el plazo la empresa no cumplió con adjuntar la documentación solicitada; por lo que, no es posible verificar de manera objetiva lo solicitado. Consecuentemente, al no haberse acreditado las causales invocadas, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA**".*

Que, siendo ello así, se advierte que la autoridad de trabajo desaprobó la solicitud presentada, por cuando indica que mi representada no habría cumplido con responder el requerimiento de documentación solicitada. Así pues, es respecto a este punto, de la supuesta FALTA presentación de la documentación solicitada, es que, si procedió adjuntar, la empresa tuvo problemas al momento de tratar de responder el requerimiento de información que había sido solicitado.

No obstante, tal como se observa del tenor de la resolución impugnada, la autoridad de trabajo no realiza una adecuada valoración de los medios probatorios que fueron alcanzados, a efectos de corroborar que efectivamente la empresa cumplió con presentar la documentación solicitada en el plazo establecido, sin embargo, por problemas en el sistema que no le resultan imputables, no fue posible que le sean alcanzados a la autoridad correspondiente.*

A efectos de explicar las razones por las cuales no se llegó a alcanzar la información solicitada, es que se presentaron una serie de pruebas, que buscaban acreditar el problema al que se enfrentó la empresa al momento de remitir la información. Sin embargo, la autoridad de trabajo en una decisión cuestionable y arbitraria, no hace una valoración adecuada de los mismos, limitándose a indicar que no se acompañó NUEVA PRUEBA, pese a los diversos medios probatorios que se estaban alcanzado, justamente para explicar las razones por las cuales no se había alcanzado la información solicitada, motivo que había generado que no se aprueba la solicitud de suspensión.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Cabe preguntarse en este punto, bajo qué argumentos la autoridad de trabajo indica que no existieron fallas en el sistema el día de presentación, si no se ha dado el trabajo de realizar un adecuado análisis de los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración.

En efecto, la autoridad administrativa de haber cumplido con valorar los medios probatorios presentados, habría determinado que efectivamente la empresa tuvo problemas al momento de la presentación de la información requerida, problema que no pudo ser resuelto por los funcionarios correspondientes, pese a los pedidos de ayuda que se realizaron.

Habiendo quedada acreditada la situación desventajosa que sufrió la empresa, y que impidió que la información solicitada llegara al funcionario correspondiente, la autoridad de trabajo debió proceder a evaluar la información adicional que se presentó pudiendo haberse APROBADO la solicitud de suspensión alcanzada.

Por las consideraciones expuestas, se tiene entonces que la autoridad administrativa no realizó un adecuado análisis respecto a las pruebas que buscaban acreditar el problema que afrontó la empresa al momento de alcanzar la información solicitada.

Así pues, en cuanto el requerimiento de la SUNAFIL, se procedió a remitir la información solicitada el día 07 de mayo de 2014, sin embargo, a pesar de los intentos que se realizaron de tratar de enviar la información por casilla electrónica, el sistema arrojaba error. Tal situación, se trató de poner en conocimiento de las áreas correspondientes, obteniendo las respuestas que se precisan en el escrito.

Tal como se observa en los correos que preceden, la empresa ante el error que se produjo al momento de intentar dar respuesta al requerimiento de SUNAFIL, empezó a intentar obtener ayuda de los soportes correspondientes de la entidad, obteniendo las respuestas que se han detallado anteriormente.

Así pues, en el correo de fecha 16 de mayo de 2020, se obtuvo la respuesta de ANTONIA UGARTE MARCOS, en el cual nos indica que se remita la información al correo electrónico de la Intendencia Regional competente donde



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

obre su expediente de verificar suspensión perfecta de labores, a diferencia de lo que se había señalado en el REQUERIMIENTO DE INFORMACION, en donde señalan que la información debía ser enviada por la casilla electrónica.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, lo que se intenta demostrar es que la empresa tuvo la intención de dar respuesta al requerimiento de información dentro del plazo estipulado, sin embargo, por problemas que se produjeron con el sistema, la información no pudo ser enviada oportunamente.

Por lo expuesto, se debe valorar entonces, que la empresa tuvo problemas al momento de remitir la información solicitada, situación que queda perfectamente acreditada con los diversos correos que se remitieron a la Sunafil. Siendo ello así, el supuesto que sirvió para denegar la solicitud de suspensión presentada, quedaría plenamente explicado, en tanto que por causa no imputable a la empresa, es que no se Llegó a alcanzar la información solicitada.

En consecuencia, dada la imposibilidad que tuvo la empresa que alcanzar correctamente la información requerida, se deberá evaluar toda la documentación que se presentó con el Recurso de Reconsideración.

1.3.- DE LA ACREDITACION DE MEDIDAS ALTERNATIVAS

*Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N°11-2020-TR, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece lo siguiente: "(...)
Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, **resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 (...)**".*

Que, siendo ello así, la autoridad de trabajo al momento de evaluar la solicitud de suspensión perfecta de labores, emitió un requerimiento de información a través del cual buscaba que la empresa acredite que había adoptado medidas alternativas antes de solicitar la suspensión de labores.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Que, sin embargo, con las modificaciones que han sido incluidas con el Decreto Supremo N°015-2020-TR, a la fecha no resulta necesario acreditar la adopción de medidas alternativas para solicitar la suspensión perfecta de labores.

3. Absolución de los argumentos expuestos. -

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 3.6.** *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento, en el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*
- 3.7.** *Asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presumen ciertos) tendrán los hechos verificados y constatados por el inspector del trabajo que refiere en los informes, así como elementos que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*
- 3.8.** *Que, debemos precisar que la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días., dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores*
- 3.9.** *Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante (inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

- 3.10.** *Que, del análisis del correo electrónico de Antonia Ugarte Marcos de fecha 16 de mayo de 2020, ofrecido por la misma recurrente, se puede analizar que SUNAFIL en respuesta de su requerimiento de la recepción de la documentación, señala es de “Responsabilidad del empleador dicho requerimiento y remitir dentro del plazo previsto la información solicitada a través de la casilla electrónica asignada, correo de fecha 16 de mayo 2020, fecha muy posterior a*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

la fecha del vencimiento del plazo de requerimiento de la Autoridad Inspectiva de Trabajo

De: Antonia Ugarte Marcos <augartem@sunafil.gob.pe>
Enviado: sábado, 16 de mayo de 2020 0:01
Para: ma.contabilidad@hotmail.com <ma.contabilidad@hotmail.com>
Asunto: Re: Fw: DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.

Estimado usuario:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 076-2020-SUNAFIL, esta Autoridad Inspectiva de Trabajo efectúa depósitos de **notificación de Requerimiento de Información en la Casilla Electrónica de la SUNAFIL**, relacionado con la comunicación de suspensión perfecta de labores tramitada en la Plataforma virtual del MTPE.

Es responsabilidad del empleador revisar dicho requerimiento y remitir dentro del plazo previsto la información solicitada utilizando como único medio de respuesta la Casilla

- 3.11. *Que, la recurrente, no adjuntando medio probatorio que permita determinar que los días en que tenía como plazo para remitir la información, el sistema virtual inspectivo no aceptaba su información o que indicaba error, como lo indica en su recurso de apelación, prueba que era necesario para evaluar los hechos sustentados en su recurso de apelación.*

En consecuencia, al no haber participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva; siendo que la presentación del recurso de apelación no es un instrumento que permita presentar la documentación omitida o subsanar la no presentada, dado que la etapa de ofrecimiento de pruebas de los hechos sustentados, es ante la etapa de las Actuaciones Inspectivas, ejecutadas por el Inspector actuante, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FANY MATILDE ORDINOLA DE SEMINARIO**, en representación de la empresa **MARIA ANGELICA GASTRONOMICA SAC** con **RUC N° 20604708819**, con domicilio en **CALLE AREQUIPA N° 493** distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 427-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **03**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

de julio de 2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DIECIOCHO (18)** trabajadores presentada por la empresa, según se indica a continuación:*

DEL 15 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

- SOSA MANRIQUE DE BARCENA MAGDALENA RAULINA,**
- CORDOVA CARREÑO ISABEL,**
- ROJAS GODINES FABIAN MAURICIO,**
- CALLE AMAYO JOSE LUIS,**
- BORJA JACINTO MOISES,**
- BARCENA SOSA DE CALLE KARLA LILIANA,**
- SULLON ZEVALLOS DE RIVERA NORA SOLEDAD,**
- TROYA NEYRA ROSARIO,**
- AGURTO SEMINARIO TATIANA MARIA,**
- BRICEÑO CAMPODONICO KHATTY,**
- PATIÑO CUEVA LOURDES MIRELLA,**
- NOLE GUERRERO DANIEL MESIAS,**
- MONDRAGON LOPEZ EDWIN,**
- YOVERA CAMACHO CHRISSELL MARIA,**
- TORRES BOBADILLA MARGOT,**
- SARANGO CAMACHO DEYANIRA,**
- FLORES SILVA ANGEL OMAR,**
- BALCAZAR MIMBELA ERNESTO AMARANTE.**

ARTÍCULO TERCERO.- *DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTÍCULO CUARTO.- *HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de REVISIÓN contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°34-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO QUINTO.-

HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.



Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura